



Excmo. Ayto de Toro

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL U OCUPACIÓN PRIVATIVA DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO MUNICIPALES Y POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1: En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 (de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 20 al 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las siguientes tasas:

1. Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública (artículo 20.3 letra f).
2. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal.

Las citadas tasas se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2: Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, así como la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y



reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública de Toro.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3: Sujetos pasivos

- 1.1 Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se realicen el hecho imponible de la tasa.
- 1.2 Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de responsables solidarios, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 1.3 Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de responsables subsidiarios, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos recogidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4: Cuota tributaria

4.1 Se establece el siguiente cuadro de tarifas para ocupación privativa y/o aprovechamiento especial de la vía pública municipal:

Concepto	Primera variable	Segunda variable	Tarifa unitaria (€)
Ocupación del vuelo	-	-	-
Postes de hierro	Elemento	Año	5,35 €
Postes de madera	Elemento	Año	5,35 €
Cables	Metro lineal	Año	5,35 €
Vallas publicitarias	Metro cuadrado	Año	5,35 €
Otros	Metro lineal/cuadrado	Año	5,35 €



Ocupación del subsuelo	-	-	-
Tuberías	Metro lineal	Año	5,35 €
Apertura de zanjas	Metro cuadrado	Año	5,35 €
Apertura de calicatas	Metro cuadrado	Año	5,35 €
Remoción del pavimento	Metro cuadrado	Año	5,35 €
Otros	Metro cuadrado	Año	5,35 €
Ocupación del suelo			
Básculas	Metro cuadrado	Año	10,70 €
Transformadores	Metro cuadrado	Año	10,70 €
Depósitos	Metro cuadrado	Año	10,70 €
Otros	Metro cuadrado	Año	10,70 €
Antenas de Telefonía Móvil			
	Metro cuadrado	Año	2,30 €

4.2 Tal y como prescribe el artículo 24.1 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 (de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las



empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.^a ó 2.^a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.



4.3 La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

GESTIÓN TRIBUTARIA: BENEFICIOS FISCALES, NORMAS DE GESTIÓN, MEDIOS DE COBRO

Artículo 5: Beneficios fiscales.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 6: Devengo y gestión tributaria.

6.1 En relación a la gestión tributaria de la tasa, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

6.2 El devengo de la tasa tiene lugar en la fecha en que se inicie la ocupación efectiva o el aprovechamiento especial de la vía pública municipal.

Una vez concedida la licencia, desde el Departamento de Tesorería- Recaudación se practicará la correspondiente liquidación, la cual será aprobada por Decreto de Alcaldía.

Los plazos de cobro en periodo voluntario serán aquellos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6.3 Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados; en supuestos de devengo periódico de la tasa, el devengo de la misma tiene lugar a fecha de 1 de enero de cada año, pudiéndose gestionar la tasa a partir del Padrón de la misma, que se formulará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquellas.

El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado por Alcaldía y expuesto al público por plazo de 1 mes, para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art 102.3 de la Ley General Tributaria.

El Calendario fiscal de cada ejercicio informará del periodo de cobro en periodo



voluntario de la tasa.

6.4 Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, estas podrán optar por formular la declaración de sus ingresos brutos en el término municipal con carácter trimestral o anualmente.

En caso de optar por declarar trimestralmente sus ingresos, estas deberán hacerlo cumplimentando el Modelo Oficial aprobado por Acuerdo Plenario y publicado en la página web municipal.

La presentación del modelo deberá realizarse por registro electrónico municipal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se regula el Procedimiento Administrativo Común aplicable a las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación del modelo comprenderá el mes natural siguiente al de finalización del trimestre de cuya declaración de ingresos se trate.

En caso de optar por la declaración anual de los ingresos, el plazo para presentar el modelo comprenderá desde 1 de enero hasta 28 de febrero del año siguiente al correspondiente a la declaración.

En supuestos de declaración extemporánea, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7: Procedimientos de inspección tributaria.

Se atribuye al Excmo. Ayuntamiento de Toro la potestad de inspección tributaria en relación a la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, de conformidad con los procedimientos regulados en la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

Artículo 8: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9: Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a esta tasa aquellos aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de vía pública sujetos a tasas por ocupación privativa o aprovechamiento



especial de la vía pública municipal regulados o establecidos en otras ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Toro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ORDENANZA FISCAL N° 15 reguladora de las tasas por aprovechamiento especial u ocupación privativa del suelo, vuelo o subsuelo municipales y por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, fue aprobada por Acuerdo Plenario, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Toro, de fecha 28 de octubre de 2005, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 156, de 30 de diciembre de 2005. Dicha ordenanza fiscal ha sido modificada mediante por Acuerdo Plenario, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Toro, de fecha 26 de junio de 2025, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 101, de 05 de septiembre de 2025, surtiendo efecto a partir del día siguiente a su publicación, hasta su modificación o derogación expresa.

En Toro, en la fecha al margen referenciado

LA SECRETARIA

Fdo. M^a Jesús Santiago García

(Documento firmado electrónicamente)

